



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA**

C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, 5ª PLANTA, SEVILLA

Tel.: 955043418/20/21 Fax: 955043419

N.I.G.: 4109145020120001462

Procedimiento: Procedimiento abreviado 98/2012. Negociado: 2A

Recurrente: **MARIA DEL MAR MILANS NAVARRO**

Letrado: **JUAN IGNACIO FERNANDEZ DE LA MATA**

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE UMBRETE**

Acto recurrido: **DESESTIMACIÓN ACORDADA POR RESOLUCIÓN 856/11 DEL SR. ALCALDE DE AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, QUE RESUELVE DENEGANDO LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**S E N T E N C I A N° 154/13**

En SEVILLA, a trece de mayo de dos mil trece.

La Sra. Dña. MARIA JESUS NOMBELA DE LARA, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 98/2012 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: DESESTIMACIÓN ACORDADA POR RESOLUCIÓN 856/11 DEL SR. ALCALDE DE AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, QUE RESUELVE DENEGANDO LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D<sup>a</sup> MARIA DEL MAR MILANS NAVARRO, representada y dirigida por el Letrado D. JUAN IGNACIO FERNANDEZ DE LA MATA; como demandado AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, representado y dirigido por Letrado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente

administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en el CD grabado al efecto, que queda unido a las actuaciones, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

**TERCERO.-** La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. El Letrado de la Administración demandada contestó afirmando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba, expusieron los Letrados sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo, la resolución de la Alcaldía nº 856/2011 del Ayuntamiento de Umbrete de fecha 21 de diciembre de 2011 por la que se desestima la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por la actora, por razón de las lesiones y secuelas sufridas como consecuencia de la caída sufrida desde un caballo durante las clases de equitación recibidas en la Escuela de Hípica Torda y Alazana el 9 de diciembre de 2009,

La Administración demandada niega la responsabilidad municipal en estos hechos, alegando el Letrado del Ayuntamiento la

inexistencia de relación causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, tratándose de un riesgo asumido voluntariamente por quien práctica este deporte, aconteciendo los hechos de forma súbita e inopinada por, según se dice en la reclamación previa, mal comportamiento del cabello, sin que el hecho de que las instalaciones sanitarias de la Escuela fueran más o menos adecuadas tengan alguna relación con la caída o sus consecuencias. Subsidiariamente, impugna el quantum indemnizatorio reclamado, considerando no justificados los días reclamados como invertidos en la curación de las lesiones e impeditivos.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los antiguos artículos 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y 405 a 414 de la Ley de Régimen Local de 1.955, y consagrada en el artículo 40 de la vieja Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha culminado en el artículo 106.2 de la Constitución EDL1978/3879 , al establecer que los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Además, la Ley 30/1,992, de 26 de Noviembre, dedica expresamente a dicha materia el capítulo primero del Título X (artículos 139 a 144), recogiendo, en esencia, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia -entre la que cabe citar las sentencias de 15 y 18 de diciembre de 1.986, 19 de enero de 1.987, 15 de julio de 1.988, 13 de marzo de 1.989 y 4 de enero de 1.991 - y que ha estructurado una compacta doctrina que, sintéticamente expuesta, establece:

a) que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los



administrados sufran a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño o lesión en un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que, al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) los requisitos exigibles son:

11) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

21) que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (nexo causal).

31) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley (causas de exclusión).

**TERCERO.**- Si se analiza el presente caso, a la luz de los anteriores principios y criterios enunciados se ha de observar, por un lado, que no dice nada la actora en demanda sobre la forma o motivo de la caída del caballo que sufre, resultado de lo manifestado en la reclamación previa administrativa que los hechos acontecen cuando en el curso de

una clase de equitación el caballo que montaba cocea de forma súbita e inopinada y la tira, siendo auxiliada por el profesor y los responsables de la Escuela, que avisan a los servicios sanitarios, que la trasladan en ambulancia al Hospital de San Juan de Dios, donde es asistida por el servicio de urgencia que, tras exploración clínica y realización de radiografías, diagnostica una contusión en nalga derecha sin signos de gravedad en esos momentos, recomendando tratamiento con analgésicos y antiinflamatorios y control por Médico de Familia. Cinco días después acude nuevamente al Hospital por empeoramiento de dolor lumbar, diagnosticándose lumbalgia mecánica aguda, con similar tratamiento. Un mes después, tras nueva asistencia y prueba complementaria, se diagnostica una probable fractura de transversa derecha de L5, recomendando reposo relativo. Es revisada aproximadamente cada mes y medio hasta que se da el alta el 4.10.10, quedándole como secuela, según informe pericial aportado, un cuadro residual de lumbalgia con irradiación ocasional.

La caída del caballo es corroborada por la testifical practicada en acto de juicio a cargo del monitor que impartía las clases de equitación, que descarta la existencia de incidencia alguna durante la actividad formativa que pudiera haber motivado el accidente, y la asistencia recibida tras el mismo, corroborando la existencia de botiquín de primeros auxilios en las instalaciones y el inmediato aviso a los servicios sanitarios, no conviniendo en la tardanza que la actora afirma.

---

No se prueba la relación causal entre la asistencia prestada en la escuela de equitación y las consecuencias últimas de la caída. Se dice que se carecía de instalaciones adecuadas para la asistencia sanitaria en su interior, pero resulta que la lesión que presentaba la jinete, tal y como fue diagnosticada

en el Hospital incluso tras la realización de radiografías, era una contusión en nalga, por lo que no se entiende que asistencia sostiene debió ser llevada a cabo por la Escuela, en sus instalaciones, y a cuya falta imputa en resultado lesivo. No es sino tiempo después cuando se manifiesta la posible fractura, la cual si no fue detectada por el Hospital en un primer momento no se comprende como se pretende su detección en un medio no hospitalario, por muy buenas instalaciones médicas de que estuviera dotado. En todo caso el tratamiento siempre ha sido medicamentoso y reposo, por lo que tampoco se sostiene que tipo de cura o tratamiento debió ser adoptado en la Escuela taller antes de la asistencia por los servicios sanitarios, ni porque el alegado retraso de estos (de media hora, supuestamente, y no probado) ha tenido alguna trascendencia o repercusión en su curación.

Por otro lado, en relación a la caída misma del caballo, no consta que en la práctica de esta actividad formativa de equitación se careciera de los imprescindibles elementos de seguridad que debieran haber sido proporcionados por el centro educativo o escuela taller, que las instalaciones donde se impartían las clases fueran inadecuadas, que la formación e información recibida para el dominio del animal fuera insuficiente, que el equino no fuera el adecuado para el fin educativo perseguido o para el nivel demostrado de la alumna en cuestión, o que existiera algún tipo de negligencia o falta de vigilancia por parte del profesorado.

Estas circunstancias diluyen el posible nexo causal existente entre el daño causado y la posible negligencia, inactividad o imprevisión de la Administración, puesto no existe circunstancia clara alguna por la que sufriera la caída distinta de un comportamiento súbito e inopinado del animal, que por mejor domado que estuviera, no deja de serlo, mal se



puede atribuir a la Administración haber sido la causa del accidente, accidente que toda actividad deportiva puede comportar, y que son asumidos por los practicantes, aunque en el caso, el deporte constituyera enseñanza básica de la instrucción elegida por la actora. Y en su consecuencia, aún existiendo un daño corporal, no siendo claro el nexo causal entre la actividad o inactividad de la administración y el accidente ocurrido, lo procedente es la desestimación del recurso, sin efectuar una expresa declaración sobre las costas del mismo conforme a criterios del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

En este sentido se resolvió, en caso semejante al de autos, en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Granada, de 15-2-2010, para un caso de caída en bicicleta durante el desarrollo de un ciclo formativo de Grado Medio de "Técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el Medio Natural", el día en el que estaba programada, dentro de la asignatura de "conducción de grupos en bicicleta" una salida al exterior para practicar con la bicicleta de montaña.

Y, con mayor similitud a este supuesto, por sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 23-12-1999, en el que el TSJ desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra resolución municipal que denegaba indemnización (parte no cubierta por seguro) por caída de caballo durante curso de hípica en club privado, organizado por el Ayuntamiento de Vitoria. La Sala entiende que la lesión sufrida por el jinete, consecuencia de coces propinadas por la yegua que precedía a su cabalgadura, no puede calificarse de antijurídica, pues la equitación constituye una actividad deportiva de suyo peligrosa, cuyo riesgo es notorio (caídas frecuentes) y asumido voluntariamente por el hecho mismo de su práctica.

Así, se razona en la citada sentencia que " En el presente caso, sin embargo, la lesión sufrida por el actor no reúne el carácter de antijurídica, ya que no es aceptable la responsabilidad por la simple razón del riesgo que entraña la actividad del agente cuando dicho riesgo es asumido de forma consciente y libre por el perjudicado, pues dicha responsabilidad se halla fundada en el empleo de medios o instrumentos especialmente peligrosos o lesivos que la víctima soporta pasivamente sin participación alguna en sus ventajas y sin aceptación de sus consecuencias, lo que ni tiene lugar cuando es conocido tal riesgo y consentido espontáneamente por aquélla a través de su intervención en la actividad peligrosa, a salvo, claro esta, de que el agente no haya adoptado las medidas precautorias necesarias para impedir riesgos extravagantes o inadecuados causalmente a su actividad.

A precedente limitación de la responsabilidad por riesgo ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales en relación a la participación en actividades deportivas de por sí peligrosas o arriesgadas (SSTS de 28-12-84, 22-10-92, 20-3-96). Por otro lado, tal doctrina de la asunción del riesgo, ha sido aplicada ya a la práctica de la hípica en la SAP de Segovia de 18-4-84, en la que se afirma que este deporte aun en las más óptimas condiciones de doma, temperamento y carácter del animal contiene en sí mismo, como tantos otros deportes, un grado de riesgo inevitable no eliminable jamás, que se crea y surge por el hecho mismo de practicarse. Y por tanto si ese riesgo se convierte en efectivo daño por la caída del jinete, es claro que tal daño, por lo demás frecuente, no origina para quién lo sufre ninguna acción indemnizatoria contra el dueño del animal, al tratarse de un riesgo asumido voluntariamente por quien practica la actividad peligrosa, a no ser que se haya producido una



anormal intensificación del riesgo típico por causas imputables a otro.

Ha de concluirse, por lo tanto, que el actor había asumido el riesgo que tal actividad genera, sin que sea de apreciar ningún comportamiento negligente por parte titulares del picadero del que se pudiera deducir cualquier tipo de responsabilidad. En este punto alega el recurrente la inidoneidad del caballo que montaba el actor, la falta de distancia de seguridad entre los caballos, el carácter conflictivo del caballo agresor y que los participantes eran menores de edad, concluyendo que el resultado dañoso pudo ser evitado al ser previsible. sin embargo., de la prueba practicada no se puede decir que las afirmaciones realizadas por el recurrente en la demanda, hayan quedado probadas en el presente recurso, ya que de la única testifical practicada, otro jinete, no queda suficientemente acreditado el carácter inidóneo del caballo montado por el actor, ni la conflictividad del caballo agresor, ni que no se guardaran las distancias de seguridad, ni que los jinetes fueran menores de edad, ya que la misma testigo afirma lo contrario.”.

Dichas consideraciones jurisprudenciales son enteramente aplicables al caso de autos, por lo que, en atención a todo lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** Desestimada la demanda, procede la imposición de costas a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

---

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

**FALLO**

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL MAR MILANS NAVARRO contra la resolución de la Alcaldía nº 856/2011 del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete de fecha 21 de diciembre de 2011 por la que se desestima la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por la actora, por ser conforme a derecho, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**COPIA**

